

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación de correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Sección Provincial de Economía

CIRCULAR NÚMERO 83

En cumplimiento de lo dispuesto por la Superioridad, y en vista de los precios medios a que los fabricantes de harinas de esta provincia adquirieron los trigos exóticos, he acordado lo siguiente:

Primero. Las harinas procedentes del trigo exótico serán vendidas por los fabricantes al precio de 63,70 pesetas quintal métrico, sin envase, puestas en los almacenes de sus fábricas.

Segundo. En consonancia con el precio que se fija a las harinas, el pan continuará vendiéndose en toda la provincia, incluso en la capital al precio máximo de 70 céntimos la pieza de kilo y a 1,35 pesetas la de dos kilos, sin que por ningún panadero o comerciante puedan ser vendidas a mayores precios que los indicados.

Tercero. Todos los panaderos podrán solicitar directamente de los fabricantes de esta provincia las harinas que necesiten para su consumo.

Lo que se hace público para general conocimiento, especialmente el de los señores Alcaldes, que serán los responsables del incumplimiento de la presente circular.

Santander, 23 de Mayo de 1932. 676

El Gobernador civil,

Alvaro Díaz Quiñones.

ORDEN PUBLICO

CIRCULAR NÚMERO 84

Con arreglo al artículo 27 de la Constitución de la República Española, todas las manifestaciones públicas del pueblo habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

En su consecuencia, y al objeto de dar cumplimiento a dicho precepto constitucional y al propio tiempo para evitar dilaciones y trámites innecesarios, los señores curas párrocos y demás entidades que, siguiendo costumbres tra-

dicionales, pretendan celebrar en cualquier tiempo actos religiosos, deberán precisamente solicitarlo de mi Autoridad por escrito, reintegrado con arreglo a la vigente Ley del Timbre, que presentarán en la Alcaldía respectiva para que ésta la curse a este Gobierno, debidamente informado con vista al estado social de la localidad, y haciendo constar, además, si, a su juicio, la concesión de que se trata pudiera traer consigo cualquier incidente o alteración del orden público.

Dichas peticiones han de ser solicitadas con la antelación suficiente al día en que deban celebrarse los repetidos actos religiosos, a fin de que puedan ser elevadas con tiempo a la Superioridad para la resolución procedente.

Santander, 24 de Mayo de 1932.

El Gobernador civil,

Alvaro Díaz Quiñones.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por el Colegio de Agentes de Seguros, de Santander, en demanda de que en dicha capital se constituya un Jurado mixto que comprenda esta actividad profesional, y considerando que las razones que alegan en la instancia son atendibles y que no es lógico que esta actividad profesional quede al margen de la Organización Corporativa, y por consecuencia de la beneficiosa influencia de la misma, Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se constituya en Santander un Jurado mixto de Agentes de Seguros, que estará integrado por seis Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y adscrito, a efectos administrativos, a la Agrupación de Jurados mixtos formada por los de Comercio en general, Comercio de la Alimentación, Industria Hotelera, Despachos, Oficinas y Banca y Artes Gráficas.

2.º Que para la designación de las respectivas representaciones tendrán derecho electoral las entidades patronales y obreras que en el plazo de veinte días, contados a

partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la «Gaceta de Madrid,» se inscriban en el mencionado Censo; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que digo a V. I para su conocimiento y efectos.—Madrid, 18 de Mayo de 1932.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

Ministerio de Hacienda

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la presente

LEY

Artículo único. Se proroga hasta el día 31 de Mayo de 1932 el plazo concedido en el artículo 1.º de la Ley de 4 de Marzo del año actual para que los propietarios o poseedores de fincas rústicas no sujetas a tributación o deficientemente gravadas formulen las declaraciones a que dicha Ley se refiere.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Roméu.

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de aclarar las dudas que en la práctica se han presentado al tratar de la aplicación de la partida 22 de la nueva tarifa de mercancías del impuesto de transportes, aprobada por ley de 17 de Marzo último,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que el texto de dicha partida se entienda en el sentido de que la exención que se concede al aceite de oliva que se embarque en navegación de altura, debe aplicarse al aceite de oliva que se embarque con marca registrada nacional o cuyo envase exprese claramente el título de aceite de oliva español, y, además, al que se exporte en envases de vidrio u hojalata.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 13 de Mayo de 1932.—P. D., Vergara.

Señor director general de Aduanas.

Ministerio de Obras Públicas

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. Las facultades que en orden a la incoación, tramitación y resolución de expedientes relacionados con los servicios de Obras públicas estén ahora conferidas a los Gobernadores civiles, quedarán atribuidas, a partir de la promulgación de la presente Ley, a los Inge-

nieros Jefes de Obras públicas en las respectivas demarcaciones.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Obras públicas, Indalecio Prieto Tuero.

Jefatura de Obras públicas de Santander

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras accopios de piedra machacada para conservación del firme incluso su empleo en recargos, de la carretera de Santander a La Requejada, kilómetros 1 al 2, siendo su contratista D. Marcelino Uriarte Gutiérrez, de orden del señor Gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 (Gaceta del 22), se hace necesario que por el señor Alcalde del Ayuntamiento de Santillana, en cuyo término municipal han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero jefe de Obras públicas de Santander una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», no remite la mencionada Alcaldía la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 23 de Mayo de 1932.—El ingeniero Manuel D. Sanjurjo.

Intervención de Hacienda de Santander

Relación, por los Ayuntamiento de Bareyo y Castañeda de los señores que, encontrándose en descubierto por concepto de «Roturaciones arbitrarias», deberán venir a los ingresos, por las cantidades que se mencionan, en el plazo de quince días, o presentarán, caso de haberlo solicitado, la carta de pago que lo acredite:

Expediente número 1 A (al contado).—Emilio Sáiz del Ayuntamiento de Bareyo, 117,25 pesetas.

1 B.—El mismo, ídem, 50,35.

68 A.—Juana Viadero, ídem, 124,65.

68 B.—La misma, ídem, 12,65.

68 C.—La misma, ídem, 163,95.

68 D.—La misma, ídem, 126,00.

83 A.—Cándida y Elisa Venero, ídem, 320,00.

83 B.—Las mismas, ídem, 15,26.

83 C.—Las mismas, ídem, 29,91.

96.—Clotilde Lavín, ídem, 56,70.

104.—Manuel Landeras, ídem, 84,86.

130.—Francisco Cruz, ídem, 64,60.

141 (a plazos).—Josefa Herrero, ídem, 121,43.

152.—José Cueto, ídem, 41,06.

156.—Gabino Carro, ídem, 14,98.

168 A.—Manuel Fosemalle, ídem, 220,30.

168 B.—El mismo, ídem, 43,87.

168 C.—El mismo, ídem, 40,14.

170.—Marino Peredo, ídem, 58,70.

171 A.—Florentino Cagigal, ídem, 86,65.

171 B.—El mismo, ídem, 72,58.

171 C.—El mismo, ídem, 56,60.

171 D.—El mismo, ídem, 28,34.

172 A.—Emilio Sáiz, ídem, 109,68.

172 B.—El mismo
191 (al contado)
195 A.—Tomás
195 B.—El mismo
199.—Casimiro
205 A.—Escobar
205 B.—La misma
206.—Francisco
221 (a plazos)
221 (al contado)
Castañeda, 9.
11.—Fidel Sa
13.—Juan Igl
14.—El mismo
17.—El mismo
19.—Federica
20 (a plazos)
27.—Eduardo
27 A.—Benito
27 B.—El mismo
23.—Felipe L
27.—José Ob
31.—Rafael M
32.—El mismo
35 (al contado)
117.—José La
137.—El mismo
Santander, 19
Enrique

Dist

Habiéndose di
de Montes, Pesca
ra proveer una p
con arreglo a los
forestal de 20 de
por el presente e
tar a la citada pl
dividuos que reú
lo 2.º del expres
mercancías en esta
hasta el día 25 d
El examen, qu
principio a las di
año actual, a fin
Santander. 20
Juan M. Viña.

Reglame

Artículo 2.º
requis
y cinco años;
defecto físico
gozar de bu
penas afflictiva
de guarda jurado
civil, ni del s
Acreditar, med
por el ingeniero
veces, y form
de un ayud
que preste s

- 172 B.—El mismo, ídem, 91,44.
 191 (al contado).—Jorge Gomez, ídem, 77,87.
 193 A.—Tomás Pazos, ídem, 26,88.
 198 B.—El mismo, ídem, 54,30.
 200.—Casimiro Crespo, ídem, 44,22.
 205 A.—Escolástica Pazos, ídem, 49,80.
 205 B.—La misma, ídem, 80,62.
 206.—Francisco Marco, ídem, 70,25.
 211 (a plazos).—Felipe Cuerno, ídem, 222,81.
 210 (al contado).—Santos González, del Ayuntamiento de Castañeda, 9,27.
 211.—Fidel San Román, ídem, 187,83.
 213.—Juan Iglesias, ídem, 41,03.
 214.—El mismo, ídem, 46,45.
 217.—El mismo, ídem, 91,02.
 219.—Federico Sañudo, ídem, 76,82.
 220 (a plazos).—Antonio San Román, 77,42.
 227.—Eduardo Diego, ídem, 117,35.
 228 A.—Benito Obregón, ídem, 21,96.
 228 B.—El mismo, ídem, 15,64.
 23.—Felipe Lloreda, ídem, 163,98.
 27.—José Obregón, ídem, 58,90.
 31.—Rafael Moyas, ídem, 28,75.
 32.—El mismo, ídem, 23,41.
 35 (al contado).—Segundo Bustillo, ídem, 43,77.
 117.—José Lazo, ídem, 43,77.
 137.—El mismo, ídem, 43,03.
 Santander, 19 de Mayo de 1932.—El interventor de Hacienda, Enrique Esteban Rodríguez.

Distrito Forestal de Santander

Servicio piscícola

CONVOCATORIA A EXAMEN

Habiéndose dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Montes, Pesca y Caza que se convoque a concurso para proveer una plaza vacante de vigilante de pesca fluvial, con arreglo a los preceptos del Reglamento de Guardería Forestal de 20 de Diciembre de 1912, aplicables al caso, por el presente edicto se anuncia dicho concurso para optar a la citada plaza, al que podrán concurrir todos los individuos que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 2.º del expresado Reglamento, debiendo presentar las instancias en esta oficina, calle de Florida, número 1, 3.º, hasta el día 25 de Junio próximo.

El examen, que tendrá lugar en la citada oficina, dará principio a las diez de la mañana del día 1.º de Julio del año actual, a fin de proveer la plaza indicada.

Santander, 20 de Mayo de 1932.—El ingeniero jefe, Juan M. Viña.

Reglamento de 20 de Diciembre de 1912

Artículo 2.º La propuesta recaerá en personas que reúnan los requisitos siguientes: edad, de veintitrés a treinta y cinco años; talla, 1,630 metros, como minimum; no tener defecto físico que le impida el desempeño de su cargo; gozar de buena opinión y fama; no haber sufrido nunca penas aflictivas, y no haber sido expulsado de la plaza de guarda jurado municipal ni del Ejército ni de la Guardia civil, ni del servicio de guardería del Estado. Acreditar, mediante examen, ante un Tribunal presidido por el ingeniero jefe del Distrito forestal, o de quien haga las veces, y formado, además, por otro ingeniero de Montes o de un ayudante y de un jefe u oficial de la Guardia civil que preste servicio en la provincia, saber leer y escri-

bir, las cuatro primeras reglas aritméticas, idea de las formas geométricas elementales, nociones del sistema métrico decimal, legislación de Pesca fluvial y demás disposiciones relativas a la intervención de la Guardia civil en la vigilancia de los ríos y a los deberes y atribuciones de los guardas municipales y guardas jurados.

Para los hijos de los que sirvan o hayan servido en el Cuerpo de guardia forestal se rebajará la talla a 1,625 metros.

Para presentarse a examen habrá que solicitarlo del ingeniero jefe del distrito, acompañando la partida de bautismo y acreditando haber cumplido los deberes militares y, además, mediante certificación de la Dirección general de Penales, no haber sufrido pena aflictiva.

Para que quede probada la aptitud física de los aspirantes para el buen desempeño del cargo de vigilante piscícola, el Tribunal los someterá al ejercicio de resistencia que estime conveniente y decidirá, en su vista, si alguno de ellos ha de ser eliminado de los exámenes.

Tesorería de Hacienda de Santander

EDICTO

El recaudador de Hacienda en la zona de Ramales, en uso de las atribuciones que se le confieren en el segundo párrafo del artículo 33 del vigente Estatuto de Recaudación, ha nombrado recaudador auxiliar de dicha zona a su hijo D. Antonio Portillo y Pereda, vecino de Ramales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todas las Autoridades municipales, judiciales y contribuyentes del partido.

Santander, 17 de Mayo de 1932.—El tesorero de Hacienda, A. Muela. 645

Registro de la Propiedad de S. V. de la Barquera

Don José Martín Gamero, registrador de la Propiedad de San Vicente de la Barquera,

Hago saber: Que D. Celestino Sánchez Lamadrid, vecino de Prellezo, ha inscrito a su favor, en este Registro, al amparo del párrafo 3.º del artículo 20 de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, las fincas siguientes, sitas en Prellezo, Ayuntamiento de Val de San Vicente:

1. Casa habitación en Castropedroso, número 134. Mide 32 metros cuadrados. Linda: derecha, Fructuoso Sánchez; izquierda, cubil; fondo, José Fernández Róiz, y frente, puerta y posesión de corral.

2. Cubil para cerdos, en el mismo sitio, pegado a la casa anterior, número 110. Linda: derecha, la casa; izquierda, Ramón Martínez Arco, y fondo, vía pública.

3. Huerto, al sitio del Corralón, de 40 centiáreas: Linda: S., carretera pública, y demás vientos, herederos de D. José Sánchez.

4. Tierra, llamada Cuadro de los Muertos, en la mies de Santa Eulalia, de 7 áreas 16 centiáreas. Linda: N., herederos de Telesforo del Arco; E., Conde de la Vega; Sur, herederos de Pedro Fernández, y O., cueto común.

5. Tierra, en la mies de Santa Eulalia, al sitio de Morias, de 4 áreas 3 centiáreas. Linda: N., herederos de Manuel Sánchez; E., Pedro Piñal; S., herederos de José La Herrán, y O., Conde de la Vega, hoy Polidoro Sánchez.

6. Prado, en la mies de las Cortijadas de Abajo, de 8 áreas 95 centiáreas. Linda: N., Ramona Sordo; S., José Fernández Róiz; O., Manuel Díaz Róiz, y E., herederos de Manuel Cosío.

7. Prado, tierra y bravo en la mies de Acenes y sitio de Peñajorada, de 15 áreas 21 centiáreas. Linda: E., Antonio Sánchez Róiz; S., herederos de José Sánchez Corralón; N., Antonio Lamadrid, y O., herederos de José Sánchez.

8. Prado, en la mies de Santa Eulalia, sitio de Cueto Punarin, de 3 áreas 58 centiáreas. Linda: E., herederos de Eusebio Cicera; O. y S., herederos de Manuel Barrio, y N., cueto común.

9. Prado, en la mies de Granda, de 4 áreas 47 centiáreas, que linda: E., Ruperto Díaz; O., herederos de Ramona Sánchez; N., cerradura, y S., herederos de Manuel Martínez.

Las adquirió por compra a D.^a Marcelina Lamadrid Sánchez, según escritura otorgada en esta villa el 19 de Abril último, ante el notario Sr. A. Villalobos. A su vez, D.^a Marcelina las adquirió por herencia de su madre, según se acredita con documento privado de partición, fehaciente en cuanto a la fecha de 7 de Abril de 1929.

Y por el presente se pone en conocimiento de cuantos puedan estar interesados en las expresadas inscripciones, a fin de que hagan uso de los derechos que, en su caso, puedan corresponderles sobre las fincas descriptas.

San Vicente de la Barquera a 20 de Mayo de 1932.— José Martín Gamero.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Arnüero

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el cuarto trimestre de 1931:

Sesión ordinaria de 8 de Octubre.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior e informada la Corporación de la correspondencia oficial.

Ordinaria de 15 de Octubre.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Ordinaria de 22 de Octubre.—Se aprobó el acta anterior y se dió cuenta de la correspondencia oficial.

A propuesta del concejal D. Jacinto A. Canales, se acordó que la Corporación, con el secretario, se trasladen el día 25 al pueblo de Soano para entrevistarse con el vecindario a fin de conseguir provisionalmente un local con destino a la escuela de dicho pueblo.

Quedó enterada la Corporación de que D. Narciso Pelayo Castillo interpuso demanda ante este Juzgado municipal contra el Ayuntamiento, en virtud del acuerdo tomado en sesión ordinaria de 13 de Agosto denegándole permiso para construir un edificio.

Ordinaria de 29 de Octubre.—Fué aprobada el acta de la anterior y enterada la Corporación de la correspondencia oficial. Se dió cuenta de un escrito del vecino D. Casto Pellón interesando permiso para construir un edificio en Rebijones, de este pueblo de Arnüero, acordándose pase a informe de la Comisión de Policía urbana y rural.

Ordinaria de 5 de Noviembre.—Fué aprobada el acta anterior y se informó la Corporación de la correspondencia oficial. Quedó aprobada la distribución de fondos del mes. Fué propuesto para vocal del Consejo local de Primera enseñanza el secretario D. José Laurel.

Se concedió autorización a D. Casto Pellón para la construcción de un edificio.

Quedó aprobado el extracto de acuerdos de esta Corporación en el tercer trimestre de 1931.

Fué facultado el Secretario para adquirir una bandera española para el Ayuntamiento, un sello de metal para

uso oficial de la Corporación y tres de caucho, uno para el Juzgado municipal, otro para la Junta municipal de Censo y otro para el Consejo local de Primera enseñanza.

Quedó facultado el señor Alcalde para que disponga blanqueo en los locales escuelas de Arnüero y reparaciones del tejado del edificio en que se hallan instalados.

Ordinaria de 12 de Noviembre.—Quedó aprobada el acta anterior y fué informada la Corporación de la correspondencia oficial.

Ordinaria de 19 de Noviembre.—Se aprobó el acta anterior e informada la Corporación de la correspondencia oficial, acordó su cumplimiento.

Ordinaria de 26 de Noviembre.—Fué leída y aprobada el acta anterior y enterada la Corporación de la correspondencia oficial, acordó su cumplimiento.

Se aprobó una cuenta de gastos de modelación impresa, importante 13,10 pesetas.

Acordó el Ayuntamiento que rija durante el año 1932 el 25 por 100 de recargo municipal sobre las tasas del Tesoro de la contribución industrial de comercio, profesiones y facultar al secretario para que adquiera pólizas, timbres móviles y sellos de correos y un libro de actas para las sesiones del Ayuntamiento, reintegrándose en la forma prescrita por la vigente ley del Timbre.

Ordinaria de 3 de Diciembre.—Fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Quedó enterada la Corporación de la correspondencia oficial y acordó su cumplimiento.

Se aprobó la distribución de fondos del mes.

Ordinaria de 10 de Diciembre.—Se aprobó el acta anterior e informada la Corporación de la correspondencia oficial, acordó su cumplimiento.

Se tomaron los siguientes acuerdos:

Aprobar la cuenta del albañil D. Manuel Corral, respecto al blanqueo, reparaciones y limpieza efectuados en el mismo en los locales escuelas de este pueblo de Arnüero, importante 64 pesetas.

Que se satisfaga al Tesoro el 20 por 100 de los intereses de las láminas del año 1930, importante 35 pesetas 43 céntimos.

Facultar a la maestra de niñas de este pueblo de Arnüero D.^a Luisa Anillo para que amplíe el local escuela quitando los tabiques que los separan de otras habitaciones entendiéndose que esta autorización no ha de implicar gasto para el Ayuntamiento.

Ordinaria de 17 de Diciembre.—Se aprobó el acta anterior, y dada cuenta de la correspondencia oficial, acordó su cumplimiento.

Ordinaria de 24 de Diciembre.—Fué aprobada el acta anterior y enterada la Corporación de la correspondencia oficial, acordó su cumplimiento.

Constituido el Ayuntamiento con arreglo artículo 9.º del Estatuto municipal, acordó aprobar el presupuesto municipal ordinario de gastos e ingresos para el corriente año, que, nivelado, arroja un total de 26.418,04 pesetas.

Se aprobaron las ordenanzas de exacciones municipales para el actual año.

Ordinaria de 31 de Diciembre.—Se aprobó el acta anterior e informada la Corporación de la correspondencia oficial, acordó su cumplimiento.

Se acordó garantizar la venta de 900 hectolitros de vino en concepto de cupo mínimo señalado, durante el corriente año.

También acordó la Corporación, por consecuencia del aumento del gravamen en el arbitrio sobre el vino que la cantidad mínima de recaudación a garantizar por

... cuenta, llev...
... cualquiera c...
... como se dispon...
... Artículo 143...
... cambio, pag...
... garantía d...
... que marca...
... y Sociada...
... y los come...
... den su conta...
... comercio, pod...
... conducto d...
... para timbra...
... presenten...
... Los demás ef...
... artículos qu...
... en papel...
... timbres...
... como se dispon...
... El Ministro d...
... timbres especial...
... la Banca inscrip...
... artículo 2.º de la...
... de 192...
... integro de eso...
... disponga...
... Se autoriza al...
... puesto en la cita...
... con la Bar...
... do en su artícu...
... sobre cheques y...
... Artículo 144...
... pública no podrá...
... si no se hallan e...
... determina el artí...
... casos que por e...
... requisito. Igual...
... orden y pólizas...
... zables...
... Artículo 145...
... tributarán como...
... del número 2.º d...
... en los impresos...
... Banco el giro o...
... pendientes, los q...
... artículo 9.º de es...
... Artículo 146...
... extranjero que ha...
... España antes que...
... pagados, se reint...
... anterior. Sin...
... igual formalida...
... correspondencia que s...
... por el mism...
... Artículo 147...
... de giro que se...
... que también fuer...
... se negocien e...
... la forma presc...
... aceptada en Esp...
... forma prevenid...
... Artículo 148...
... expedirse...
... en los móviles...
... pagadas o pagad

...cuenta, llevarán timbre móvil de 25 céntimos de peseta cualquiera que sea la cuantía, debiendo ser inutilizado como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

Artículo 143. El Estado expendirá al público las letras de cambio, pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables, con el timbre especial que marca el artículo 138. Sin embargo, los Bancos y Sociedades legalmente constituidos, Montes de Piedad y los comerciantes nacionales o extranjeros que acceden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio, podrán acudir a la Dirección general del Ramo, por conducto de las respectivas Delegaciones de Hacienda para timbrar los impresos especiales de dichos efectos que presenten.

Los demás efectos de comercio que se especifican en los artículos que preceden se extenderán, por los particulares, en papel común, reintegrándolos con los correspondientes timbres móviles, según su cuantía, que inutilizarán, como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley.

El Ministro de Hacienda podrá acordar la creación de timbres especiales para cheques con destino exclusivo a la Banca inscrita sometida al régimen establecido en el artículo 2.º de la ley de Ordenación bancaria de 29 de Diciembre de 1921, la que no podrá utilizar otro para el reintegro de esos documentos desde la fecha en que así se disponga.

Se autoriza al Ministro de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la citada ley de Ordenación bancaria, para concertar con la Banca inscrita sometida al régimen establecido en su artículo 2.º, el pago del impuesto del Timbre sobre cheques y talones.

Artículo 144. Las letras que se expidan dentro de la República no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas, si no se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el artículo 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamo con garantía de valores cotizables.

Artículo 145. Los giros que se hagan telegráficamente constituirán como las órdenes a que se refiere el apartado c) del número 2.º del artículo 140 y se reintegrarán fijando en los impresos que suscriben los comitentes al encargar el giro o transferencia, los timbres móviles correspondientes, los que se inutilizarán como se dispone en el artículo 9.º de esta ley.

Artículo 146. Los documentos de giros librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España antes que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Artículo 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero y hayan de pagarse también fuera de España no devengarán timbre, aunque se negocien en la República; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden, si fueran aceptados en España o si volvieran para su protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Artículo 148. Las segundas letras, terceras y demás, expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los móviles correspondientes a su cuantía, si al ser negociadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera

que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

En ningún caso las exenciones de timbre a que se refiere el artículo 203 de esta ley podrán entenderse aplicables a esta clase de documentos ni a ningún otro de giro o que surta sus efectos.

Artículo 149. El aval por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Artículo 150. El que reciba un documento de giro no timbrado en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notarios públicos de autorizar protestos de documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondiente.

Artículo 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expenda el Estado o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni Oficina pública de ningún orden o grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para compeler al cumplimiento de las de este último orden reconoce el derecho común.

Artículo 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios, guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Artículo 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el artículo 138, los giros que expidan, en asuntos del servicio, la Dirección general de Tesorería y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPITULO II

Libros de comercio

Artículo 154. Estarán sujetos a este impuesto, y se verificará su reintegro a razón de 12 pesetas por el primer folio y 30 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de 10 céntimos por folio el libro copiador de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañías de Seguros marítimos y terrestres y sobre la vida; y a razón de seis pesetas 20, y cinco céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares, nacionales o extranjeros que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir al funcionario encargado del mismo, si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado y tendrán la nota correspondiente, suscrita por el Juez municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros.

Las Sucursales de las indicadas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen no sea necesaria la legislación de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

El libro especial de ventas y operaciones comerciales establecido por Real decreto de 1.º de Enero de 1926, se reintegrará a razón de cinco céntimos cada uno de los folios, sin cuyo requisito no se sellará por la Administración de Rentas públicas y Oficinas liquidadoras de Derechos reales, según los casos.

Los libros de contabilidad de los comerciantes pueden ser escritos a máquina sin recargo del impuesto establecido anteriormente.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros usarán en los libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 15 céntimos en el libro matriz de sus operaciones por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas.

Se exceptúan las pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado en la escala gradual del artículo 138 de esta Ley.

Artículo 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los Comerciantes particulares estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de Cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques, colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los Capitanes de los buques mercantes, según el artículo 612 de dicho Código.

3.º El libro registro que los Comisionistas de transportes deben también llevar en cumplimiento del artículo 378 del mismo Código.

Artículo 156. Se reintegrarán asimismo, a razón de 7,50 pesetas el primer folio y 25 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los prestamistas, el de las Empresas de transportes, cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro a que se refiere el artículo 25.

Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.

Artículo 157. Todos los libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero si se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motiva el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

CAPITULO III

Acciones y obligacioney de Bancos y Sociedades

Artículo 158. Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquiera otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industrias, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de diez años, al timbre de tipo gradual con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del especial móvil que corresponda fijar, según su cuantía, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a cinco pesetas. Dicha escala es, a saber:

CUANTÍA DE LA ACCIÓN				TIMBRE	
				Clase	Pesetas
Hasta	50,00 pesetas	9. ^a	0,50
Desde	50,01	— hasta	500..	8. ^a	1,50
—	500,01	— —	1.000..	7. ^a	2,50
—	1.000,01	— —	1.500..	6. ^a	3,50
—	1.500,01	— —	2.500..	5. ^a	4,50
—	2.500,01	— —	5.000..	4. ^a	5,50
—	5.000,01	— —	12.500..	3. ^a	7,50
—	12.500,01	— —	25.000..	2. ^a	10,00
—	25.000,01	— —	50.000..	1. ^a	15,00

Cuando las acciones excedan de pesetas 50.000 deberán además los timbres móviles correspondientes a la fracción, a razón de tres pesetas por cada 1.000 pesetas de fracción.

Los títulos, certificados o extractos de inscripción que contengan dos o más acciones satisfarán el timbre por cada una, según su cuantía.

Esta escala tendrá una bonificación de un 10 por ciento a favor de los títulos nominativos.

Artículo 159. Las acciones, certificados o extractos de las mismas que no expresen valor alguno o sean de parte alícuota de un capital que no se determine como fijo, deberán reintegrarse con timbre de tres pesetas, clase séptima, por cada acción o fracción.

Artículo 160. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos después por los Títulos definitivos se legalizarán solamente con el timbre de 50 céntimos, clase 9.^a, por cada una de las acciones que el resguardo comprenda; pero si en el término de un año no se verificara el canje, la Sociedad satisfará, desde luego, el importe total del timbre que corresponda al número de acciones que aquellos resguardos representen.

Artículo 161. Las acciones, extractos o certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre la matriz a fin de que ofrezca base cierta para la comprobación.

Artículo 162. Los títulos, acciones y demás valores extranjeros llevarán, cuando circulen en España, el timbre que corresponda a su cuantía, con sujeción a la escala del artículo 158 y en la forma y como se disponga por el Reglamento, pudiéndose, para facilitar la circulación, fijar tanto alzado.

El tanto alzado se fijará, previo concierto, en la forma que determine el Reglamento, no pudiendo en ningún caso hacerse la concesión por cantidad menor de la correspondiente a la décima parte del total capital social desembolsado de que los respectivos valores formen parte. Dichos concertos podrán ser revisados y, en su caso, rescindidos en todo tiempo por la Administración.

En los preceptos de este artículo se hallan comprendidos los títulos de las Deudas públicas extranjeras que circulen en España, cualesquiera que sean sus clases y denominación, los cuales se legalizarán estampándose los mismos, por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, el que les corresponda según su cuantía.

Artículo 163. Las obligaciones, cédulas, bonos o cualquiera otro título análogo que emitan las Sociedades de todas clases, Bancos, Compañías de ferrocarriles y otras empresas, así como las Diputaciones y Ayuntamientos, deberán reintegrarse también con el timbre que determine

artículo 158 no exceda Artículo más valor estampa Artículo jado los exceda de Artículo oficiales p bre de las valores de lo, previa con sujeci formalidad de dictarse La autor solicitará o tados desde ner los titu parcial de s sus matrice haya tenido greso en m partir del s ción del ac Artículo de que trata tal o parcia tos fuesen s Artículo nes oficiales valores de e y Timbre p torizada a l te el número minal y la f Las Socie cilio fuera d Fábrica pon triz de los t mo se dispo so presentar Hacienda d cha que se l valores, indi que los timb La presen y Timbre y anteriores, h ta días hábil que se acuer do el abono de los mism separación h Artículo l lores de esta tarán anual transmisión, medio de co nido del año Si entendiere de dicho m venta, podrá cotizaciones impuesto. E sa que las

artículo 158 de esta ley, en los casos en que su duración no exceda de diez años.

Artículo 164. Las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase serán talonarios, y el timbre se estampará sobre la matriz.

Artículo 165. Llevarán timbre doble del que queda fijado los valores de que trata este capítulo cuya duración exceda de diez años.

Artículo 166. Cuando las Sociedades y Corporaciones oficiales prefieran hacer el pago total en metálico del timbre de las acciones, obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan de emitir, podrán verificarlo, previa autorización de la Dirección general del Ramo, con sujeción a los tipos que quedan establecidos y con las formalidades que se determinen en el Reglamento que ha de dictarse para la aplicación de esta ley.

La autorización de la Dirección general del Timbre se solicitará dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices, siempre antes de que esta separación haya tenido lugar, habiendo de verificarse el oportuno ingreso en metálico en el término de quince días hábiles, a partir del siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación del acuerdo autorizando el pago.

Artículo 167. El timbre correspondiente a los valores de que trata este capítulo, se devenga al ser abonado total o parcialmente el importe de los títulos, o antes si éstos fuesen separados de sus matrices.

Artículo 168. Cuando las Sociedades o Corporaciones oficiales presenten sus acciones, obligaciones y demás valores de esta clase que emitan en la Fábrica de Moneda y Timbre para ser timbrados, remitirán una relación autorizada a la Dirección general del Ramo, en la que conste el número de dichos efectos, su numeración, valor nominal y la fecha en que estén autorizados.

Las Sociedades o Corporaciones que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán substituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre móvil sobre la matriz de los títulos o valores que emitan, inutilizándolo como se dispone por el artículo 9.º de esta Ley. En este caso presentarán asimismo en la respectiva Delegación de Hacienda dicha relación, en la que constará además la fecha que se fije en los timbres móviles que legalicen los valores, indicando el sello, signo, signatura o taladro con que los timbres hayan sido inutilizados.

La presentación de los valores en la Fábrica de Moneda y Timbre y el reintegro a que se refieren los dos párrafos anteriores, habrán de verificarse dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la fecha en que se acuerde poner los títulos en circulación, disponiendo el abono total o parcial de su importe o la separación de los mismos de sus matrices y siempre antes de que esta separación haya tenido lugar.

Artículo 169. Las acciones, obligaciones y demás valores de esta clase, cualquiera que sea su duración, tributarán anualmente, por razón de timbre de negociación o transmisión, al 2 por 1.000 de su valor efectivo, al tipo medio de cotización en el último mes en que la hayan tenido el año anterior al en que se devengue el impuesto. Si entendiere la Administración que el tipo de cotización de dicho mes no refleja el verdadero valor corriente en venta, podrá establecer el tipo medio por todas las cotizaciones efectuadas en el año precedente al del impuesto. En los que no se coticen, o en los casos en que las cotizaciones, por su falta de continuidad o

por cualquiera otra razón que la Administración estimara, no ofrecieran las garantías debidas, se tomará como base, por lo que a las acciones se refiere, la cifra que resulte de capitalizar al 5 por 100 el dividendo acordado repartir por el último ejercicio social fenecido antes de la fecha en que se devenga la cuota, entendiéndose por ejercicio social, a estos efectos, el que fuera obligatorio para la empresa por ley o por sus Estatutos, pero sin que pueda abarcar un período mayor de doce meses. En el caso de que fuere menor de un año, se elevará proporcionalmente el importe del dividendo base de la capitalización.

En defecto de las formas de estimación que quedan expuestas, se procederá a la evaluación pericial.

Para las obligaciones y demás valores de esta clase servirá de base el valor nominal si el pago de los intereses se lleva al corriente; en otro caso, excediendo el retraso o demora de los correspondientes a un año, la Administración podrá, o fijarlos por evaluación, o tomar el mismo valor nominal si juzga que la falta de pago de los intereses no perjudica al valor efectivo de los títulos.

Cuando alguna parte de los valores sociales proceda del contrato de cuentas en participación, definido en el título, 2.º, libro 2.º del Código de Comercio, también se comprenderán en los preceptos de este artículo, equiparándolos a los representados por acciones.

Para que se tome como base el tipo medio de cotización será preciso que los valores hayan sido objeto de alguna cotización en seis meses distintos, con respecto a un año. En otro caso, la capitalización se hará como queda dispuesto para los valores que no se coticen.

Las Sociedades y Corporaciones obligadas al pago de timbres de negociación presentarán a la Administración, con los documentos que reglamentariamente están determinados, una certificación, expedida por la Junta del Colegio de Agentes respectivo, en que se haga constar el número y tipo de las cotizaciones de que hayan sido objeto en el año precedente los valores de que se trata, la que, sin perjuicio de la comprobación procedente, podrá servir de base para fijar el tipo medio de cotización en la forma dicha. En el caso de ser negativa la certificación, podrá ser expedida por la propia Sociedad o Corporación.

La Administración podrá reclamar de las respectivas Juntas de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa y Corredores de Comercio y de los interesados todos los datos que estime precisos para la fijación de la base liquidable.

El pago se verificará en metálico por las entidades interesadas, como responsables directas para con el Tesoro.

Será aplicable el impuesto anterior a las acciones, obligaciones y demás títulos de Sociedades extranjeras que circulen en España.

La representación legal en España de las indicadas Sociedades será responsable para con el Estado del pago de este impuesto, el que recaerá sobre el número de títulos, acciones y demás que sean objeto del concierto para el pago del timbre de emisión.

A falta de dicha representación legal en España, serán responsables del pago del impuesto, cuando los títulos de aquellas sociedades estén admitidos para su circulación en la Nación, las entidades o banqueros encargados del pago de sus dividendos o intereses.

Los títulos de dichas clases de Sociedades extranjeras que tengan establecidas en España sucursales o Agencias, a que expresamente se refiere el artículo siguiente, no se considerarán comprendidos en esta disposición.

Artículo 170. Las Sociedades extranjeras con negocios en España tributarán anualmente por razón de timbre de

negociación y transmisión, aplicado a la parte de sus acciones, obligaciones y demás títulos análogos, correspondientes a España, cualquiera que sea su duración, el gravamen de 2,70 por 1.000 (salvo lo previsto en los Tratados) sobre su valor efectivo.

La estimación se hará en la misma forma que para las españolas, utilizando, según los casos, el tipo medio de cotización, la capitalización del dividendo al 5 por 100 o la evaluación por tasación pericial en último término, habiendo de servir para fijar el valor de la moneda en que los títulos están representados el último cambio de la Bolsa de Madrid en el año precedente al del impuesto.

En el caso de valoración por el tipo de cotización, cuando los títulos de una Sociedad extranjera sean objeto de contratación en varias plazas, la Administración, oída la Empresa, determinará cuáles habrán de ser las cotizaciones que hayan de servir de base para la estimación.

Para la determinación del capital imponible en España, por razón del timbre de negociación, imputable a los títulos de cada Sociedad extranjera operante en la Nación, se estimará el capital total de la Empresa por el procedimiento que corresponda, según el orden establecido en el artículo anterior, y al resultado que se obtenga se aplicará la cifra relativa de negocios en España asignada por el Jurado de Utilidades, la cual regirá durante un trienio, salvo el caso de revisión previsto en la disposición décima de la tarifa 3.^a de la vigente ley de Utilidades.

Sin embargo, dichas Sociedades estarán obligadas a declarar, en los dos primeros meses de cada año, el número de títulos que calculen en 1.^o de Enero sujetos al impuesto, a tenor de lo establecido en el párrafo anterior.

La misma declaración presentarán las Sociedades que se establezcan en lo sucesivo en igual plazo, a partir de la fecha en que se comiencen sus operaciones.

La omisión de estas declaraciones dará lugar a que la Administración proceda de oficio a la fijación provisional del número de títulos correspondientes a España a los efectos de la liquidación provisional.

La Administración, con vista de estas declaraciones o de los datos que obtenga de oficio, girará liquidaciones provisionales, cuyo importe se computará al practicarse la liquidación definitiva sobre la cifra relativa señalada por el Jurado de Utilidades.

En los casos en que la Administración pueda proceder directamente a la liquidación definitiva mediante aplicación de la cifra relativa del Jurado de Utilidades, quedará eximida de practicar la correspondiente provisional.

Las Sociedades a que se refiere este artículo se considerarán comprendidas en el 154.

Artículo 171. Los Directores y Consejeros de las Sociedades españolas y los representantes o Apoderados de las extranjeras serán subsidiariamente responsables de los descubiertos de dichas entidades con el Tesoro por concepto de timbre de negociación o su equivalente.

Toda contravención a las disposiciones de los dos artículos anteriores, así como a las que se dicten para el desenvolvimiento y aplicación de las mismas y la omisión de la declaración de capitales en los plazos fijados, será corregida o castigada con una multa de 100 a 2.000 pesetas, según la importancia de la falta.

Artículo 172. Llevarán timbre de 50 céntimos, clase novena, las cédulas hipotecarias emitidas por Bancos territoriales, debiendo colocarse el móvil correspondiente sobre la matriz.

Artículo 173. Los títulos, extractos o certificados de acciones, así como las obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que se emitan para entregar en sustitu-

ción, respectivamente, de títulos, extractos o certificados de acciones o de obligaciones, cédulas, bonos y demás valores de esta clase que hayan sido inutilizados, llevarán únicamente el timbre de 50 céntimos, clase novena.

Los que se emitan para sustituir a otros por cualquiera causa que no sea la inutilización material, disfrutarán también del mismo beneficio, a condición de que sea la misma la Sociedad o entidad emisora, sin haber variado en todo o en parte su objeto social, ni el capital representado por dichos documentos, de que la cuantía de éstos, individualmente considerados, sea la misma que en los primitivos, y de que los derechos del tenedor del nuevo título y las respectivas obligaciones de la entidad emisora no resulten modificados por las condiciones de la nueva emisión en parte alguna que no sea de mera forma. Sin embargo, disfrutarán de este beneficio los títulos que se emitan para sustituir a otros en el caso de reducción del capital de las Sociedades a consecuencia de pérdidas sobrevenidas en el negocio que exploten y en la cuantía misma de estas pérdidas.

El mencionado beneficio habrá de ser en todo caso otorgado por la Dirección general del Ramo, a instancia de la Sociedad o entidad emisora, mediante la presentación de los documentos que al efecto se le reclamen, y las formalidades del nuevo timbrado se determinarán también por la Dirección general.

Será asimismo condición precisa en todo caso para otorgar el beneficio que los títulos sustituidos estén timbrados con arreglo en un todo a la ley vigente en la fecha de su emisión.

Artículo 174. En los casos en que los valores de que trata este capítulo sean nominativos, el Registro de toma de razón de las transmisiones se reintegrará como se dispone por el artículo 154 respecto al diario de Contabilidad.

Artículo 175. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 166 y 168 de esta Ley, dentro de los plazos señalados, será considerado como falta u omisión en el uso del timbre, dando lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 220.

Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes se les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha o fechas en que dichos documentos se hayan emitido y de exhibir las matrices de los mismos, a fin de que se pueda comprobar si los timbres que llevan fueron puestos a su debido tiempo.

CAPITULO IV

Pólizas de fletamento, de préstamos a la gruesa, de hipoteca naval y de seguros marítimos, terrestres y sobre la vida.

Artículo 176. Las pólizas flotantes o de abono de seguros marítimos, las relativas a los contratos de fletamento, préstamos a la gruesa e hipoteca naval, aunque no se otorguen por escritura pública, estarán sujetas al timbre que se determina por el artículo 15 para los documentos públicos. En las copias o traslados de las mismas únicamente se pondrá el timbre móvil de una peseta 50 céntimos, clase 8.^a

Artículo 177. Las Sociedades, Compañías de seguros y demás aseguradores, sea cualquiera su denominación y las combinaciones que respecto a seguros puedan hacerse, satisfarán como impuesto anual de timbre correspondiente a los contratos de esta clase que celebren, lo siguiente: Seis céntimos por cada 1.000 pesetas de capital asegurado.

...esor D. Rain...
...en vez de...
...condicione...
...ordinaria...
...con lo pre...
...otorga...
...no modifi...
...en acta de...
...30, entendi...
...la cantidad...
...12.213,74...
...También ac...
...Satisfacer a...
...capítulo 6...
...nuestro de gas...
...reos suplid...
...ranqueo de la...
...Idem a la in...
...setas, importe...
...el mes de Julio...
...Y al farmac...
...medicamentos...
...Guardia civil...
...Finalmente...
...diez días de li...
...ves, quedando...
...de Argoños, D...
...Aprobado p...
...dinaria de 12...
...Arnuero, I...
...Laurel y Friol...

ANUNCIO

Esta Alcaldía...
...mes de Junio...
...el salón de su...
...presidencia de...
...delegue, la sub...
...ta de helados...
...que, juntamen...
...en el Negocio...

D..., vecino...
...por que ha de...
...venta de helad...
...cantidad de...
...habiendo cons...
...tidad de 50 p...
...acompaña a la...

Santander,
Rivero.

PROVIDENCIA

Agustín Bel...
...do soltero, pri...
...de Elvira, don...
...do por robo, ...
...este Juzgado...
...prisión.

... D. Raimundo Calderón, sea la de 12.213,74 pesetas en vez de las 8.000 que constan en el apartado A) de las condiciones fijadas por la Comisión Permanente en sesión ordinaria de 28 de Diciembre de 1929, en consonancia con lo previsto en el apartado C) de las mismas, declarando otorgar la escritura pública con aquellas condiciones, no modificadas por las presentes y con las que constan en acta de la Comisión Permanente de 10 de Abril de 1930, entendiéndose modificadas las que hagan referencia a la cantidad garantizada de 8.000 pesetas por la de pesetas 12.213,74.

También acordó la Corporación los siguientes pagos:

Satisfacer al señor secretario, D. José Laurel, con cargo al capítulo 6.º, concepto material de oficina, del presupuesto de gastos vigente, el importe de los sellos de correo suplidos por aquél durante el año en curso en el franququeo de la correspondencia que no goza de franquicia. Idem a la imprenta de Villa, de Santander, 136,45 pesetas, importe de material de oficina suministrado desde el mes de Julio último al día de la fecha.

Y al farmacéutico D. Manuel Gómez, 100 pesetas por medicamentos suministrados en el corriente año a pobres y Guardia civil.

Finalmente se acordó conceder al secretario, Sr. Laurel, diez días de licencia, desde el 4 de Enero al 13 inclusivos, quedando interinamente encargado el señor secretario de Argoños, D. Máximo Arce Colina.

Aprobado por la Corporación municipal en sesión ordinaria de 12 del corriente.

Arnuero, 13 de Mayo de 1932.—El secretario, José Laurel y Friol.—V.º B.º, el Alcalde, Manuel Alvear.

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Alcaldía de Santander

Esta Alcaldía hace público que el día 18 del próximo mes de Junio, a las doce de su mañana, se celebrará, en el salón de subastas de este Palacio Consistorial, bajo la presidencia de mi autoridad o teniente de Alcalde en quien delegue, la subasta de los puestos con carro para la venta de helados en la vía pública, en los sitios prefijados, que, juntamente con las condiciones, se hallan expuestos en el Negociado de Policía, durante las horas de oficina.

Modelo de proposición

D...., vecino de...., enterado del pliego de condiciones por que ha de regirse la subasta de los puestos para la venta de helados en carro, se compromete a satisfacer la cantidad de.... (en letra) pesetas por el puesto número...., habiendo consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 50 pesetas, cuyo resguardo y cédula personal acompaña a la propuesta.

Fecha y firma del proponente.

Santander, 7 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Macario Rívero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Agustín Beltrán Camiño, natural de Tampico, de estado soltero, profesión mecánico, de 26 años, hijo de José y de Elvira, domiciliado últimamente en Santander, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción del Oeste, a constituirse en prisión.

671

Julián Arrizabalaga Zubiaga, natural de Bilbao, de estado soltero, profesión escultor, de 26 años, hijo de Ramón y María, domiciliado últimamente en Bilbao, procesado por tentativa de robo (causa número 3 de 1932), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Este de Santander para constituirse en prisión. 669

Fernando Aranda Ferradas, natural de Santander, de estado soltero, profesión jornalero, de 26 años, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por hurto (número 253 de 1932), comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de San Sebastián para ser reducido a prisión, decretada en dicho sumario, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

San Sebastián a 18 de Mayo de 1932. 675

José Aguirre Peña, natural de El Astillero (Santander), de estado soltero, de 17 años, hijo de Tomás y María, domiciliado últimamente en Gijón, procesado por robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito de Occidente, de Gijón, con el fin de constituirse en prisión. 670

Don Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de primera instancia de la ciudad de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre de declaración de herederos abintestato por fallecimiento de D. José Vélez Fernández, hijo de Jacinto y Cipriana, natural y vecino que fué de Pedredo, término municipal de Arenas de Iguña, promovido por D. Manuel Fernández Bustamante, y al que concurren como herederos su hermano de doble vínculo D. Felipe y sus sobrinas carnales doña Antonina, doña Ludivina y doña Rolindes Vélez y Vélez, como hijas de la otra finada hermana del causante, llamada doña Aniceta; en cuyo expediente he acordado publicar el presente edicto, por el cual se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan ante este dicho Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días.

Dado en Torrelavega a diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Emilio de Macho-Quevedo.—El secretario accidental, Francisco Fuente. 660

Antonio Herrero Martín, de diez y seis años de edad y de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad, el día ocho de Junio próximo, a las diez y seis, para la celebración del juicio de falta que contra el mismo se sigue por hurto de zapatas propiedad de la Compañía de los Ferrocarriles del Norte, y se le previene que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander, 20 de Mayo de 1932.—El secretario, José Abréu. 672

Los que se crean más próximos parientes de Araceli Castanedo Canal o Celina Gabriela Castanedo Canal, que falleció, en la Casa Salud Valdecilla, el día 14 del actual, a consecuencia de lesiones sufridas, el día anterior, en la calle de Ruamayor, comparecerán en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Este de Santander para ofrecerles las acciones del procedimiento en la causa que se instruye sobre muerte de aquella mujer, bajo los apercibimientos legales. 666

Don Felipe Zalba Modet, juez de primera instancia del partido de Santoña,

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado escrito por D. José Manuel Fernández Rivera, abogado, y D. José Fernández Revilla, industrial, ambos mayores de edad y vecinos de Solares, Ayuntamiento de Medio Cudeyo, de este partido, hijos de los finados don Rosendo y D. José Ramón Fernández Valdor, respectivamente, naturales de Entrambasaguas, también de este partido, y que fallecieron en indicado pueblo de Solares, solicitando autorización para la unión de sus apellidos paternos «Fernández Baldor», para todos los descendientes de mencionado D. Rosendo y D. José Ramón, apoyando esta petición en que los expresados padres de los peticionarios fundaron una entidad comercial, que desde el año mil ochocientos sesenta y seis fué conocida con el nombre de «Fernández Baldor», y los descendientes de dichos señores y continuadores de indicada casa, tienen que interrumpir su nombre comercial para intercalar el apellido materno, que es en cada rama, respectivamente, el de Rivera y Revilla, con los inconvenientes inherentes que les causa esta separación de apellidos, única por la cual se conoce la casa. Que el apellido Fernández, harto conocido en la localidad, se presta a confusiones, retraso de correspondencia, etc., originándoles perjuicios, que se evitarían con la unión de apellidos que pretenden. Y que siendo una la entidad comercial y diversos los apellidos, automáticamente se desintegra el nombre comercial, y aparte de esto, en la vida de relaciones particulares, también han sido conocidos siempre por «Fernández Baldor», y aun más simplemente por el de Baldor.

Todo lo cual se hace público por medio del presente, a fin de que puedan presentar su oposición a referida solicitud, ante este Juzgado, cuantos se crean con derecho a ello, dentro del término de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de esta provincia de Santander.

Dado en Santoña a diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, Felipe Zalba.—El secretario, licenciado Julio Ruiz.

Don Arturo Valdivieso del Villar, secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Este, de Santander,

Certifico: Que en las diligencias de suspensión de pagos seguidas en este Juzgado, a instancia de D. Félix Sánchez Ocariz, se dictó con esta fecha auto, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

El Sr. D. Francisco Rodríguez Valcarce, juez de primera instancia de este distrito, por ante mí, el secretario, dijo: Se declara a D. Félix Sánchez Ocariz en estado de suspensión de pagos, y por ser el activo superior al pasivo en cantidad de trece mil ciento cuarenta y ocho pesetas con treinta y seis céntimos, le declaro en estado de insolvencia provisional, y, en su consecuencia, se convoca a junta general de acreedores, que tendrá lugar, en la Sala audiencia de este Juzgado, el día veintisiete del próximo mes de Junio, a las once horas, citándose a aquéllos en forma legal, convocatoria que se publicará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sitio de costumbre, lo que así bien servirá para dar publicidad al presente decreto. Teniendo en cuenta las razones que sirvieron de fundamento al que provee para fijar la actuación gestora del suspenso en los proveídos que preceden, las cuales subsisten en la actualidad, se sostiene lo acordado en tales resoluciones, y, por último, hágase saber este decreto al interventor, a

los efectos del artículo 12 de la Ley de 26 de Julio de 1922.—Así lo mandó y firma dicho señor juez, de que yo, el secretario, doy fe.—Francisco R. Valcarce.—Ante mí, Arturo Valdivieso.—Rubricados.

Y para que sirva de convocatoria y anuncio de la misma, así como de publicidad del decreto que ante. ede, con el visto bueno del señor juez, expido el presente en Santander a veintitrés de Mayo del mil novecientos treinta y dos.—Ante mí, Arturo Valdivieso.—V.º B.º, el juez de primera instancia, Francisco Rodríguez Valcarce.

El Sr. D. Antonio Fernández Rañada, juez de primera instancia de la ciudad de Reinosa y su partido, en los autos de divorcio que se tramitan en este Juzgado, a instancia de D.ª Antonia López Gutiérrez, contra D. Domingo Hoyos, que se encuentra en ignorado paradero, ha dictado la siguiente

Providencia: Juez, Sr. F. Rañada.—Reinosa a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.

Dada cuenta; por presentada la anterior demanda de divorcio, con sus copias.—Se admite a trámite dicha demanda y, al efecto, dése traslado de ella al demandado, D. Domingo Hoyos García, que será emplazado por edictos publicados en el sitio de costumbre, «Boletín Oficial» y «Gaceta de Madrid», para que en el término de veinte días comparezca en los autos, personándose en forma.—Y reclámense de oficio las certificaciones interesadas por el actor, expidiéndose para ello los despachos necesarios.—Al primer otrosí, por hecha la manifestación que contiene.—Y en cuanto al segundo, dése cuenta por separado, con su copia, de la demanda de pobreza que también se formula para tramitarla en la forma que impone el artículo 45 de la ley de 2 de Marzo último, siguiéndose provisionalmente sin exacción de derechos las actuaciones de este pleito.—Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Antonio F. Rañada.—Ante mí, Juan Martín.—Rubricados.

Y con el fin de que sirva de cédula de citación, notificación y emplazamiento al demandado D. Domingo Hoyos García, a quien se le previene que, de no comparecer, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, expido la presente, para su publicación en el «Boletín Oficial», en Reinosa a catorce de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El secretario, Juan Martín.

Alejandro Vázquez, chófer, vecino de Madrid, que conducía un automóvil, el día veintitrés de Marzo, por la carretera de Burgos a Peñacastillo, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Villacarriedo en el término de cinco días, a partir de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, a prestar declaración en el sumario número 20 del corriente año, que se instruye sobre homicidio por imprudencia.

Villacarriedo a 18 de Mayo de 1932.—El secretario judicial, Eugenio Sáenz de Miera.

Por el presente se cita a Pablo Felipe Rey, de 19 años de edad, hijo de Ciriaco y María, soltero, jornalero, natural de Somorrostro (Vizcaya), y vecino que fué de Bilbao General Eguía, número 16, 5.º izquierda, para que dentro del término de diez días comparezca ante el Juzgado de instrucción del Ensanche, con el fin de ser oído en el sumario número 194 de 1932, por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que, si no comparece, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Bilbao a diez de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El juez, José Fernández.

Por la p
dictada por
de los Ríos
partido, en
en este Juzg
10 de 1929
gón García
Peña Prune
Mayora y
que forman
plaza a los
Mayora, m
conocidas,
otra person
mandados,
directa o in
proindivisa
tanto, sean
la finca de
forman una
go, pueblo
dentro del
como comú
ausentes y
parezcan ar
apercibidos
juicio a qu
Torrelav
ta y dos.
Fuente.

Antonio
ignorado p
cipal del d
ciséis, para
mismo se
propiedad
tonio True
recer, le pa
Santander
José Abreu

ANI

El Excm
19 del mes
rio a que h
celebrará p
fos vacante
pal, al que
pales de c
piedad, int
tados servi
tor y los c
celebradas
Lo que
efectos pro
Santander
Rivero.

Aproba
dencia, en
las modifi

Por la presente, y a virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en el juicio declarativo de menor cuantía, seguido en este Juzgado, con beneficio de pobreza, con el número 10 de 1929, a instancia del procurador D. Antonio Obregón García, en nombre y representación de doña Jesusa Peña Pruneda, vecina de Oruña, contra D. Calixto Peña Mayora y otros, sobre división de una casa y huerta, que forman una sola finca, en término de Miengo, se emplace a los demandados D. Martín y D. Domingo Peña Mayora, mayores de edad, de estado y circunstancias desconocidas, ausentes en América (México), y a cualquiera otra persona desconocida que, tomando causa de los demandados, hermanos de la demandante, hayan adquirido, directa o indirectamente, el total o parte de la participación proindivisa que a los mismos perteneció y que, por lo tanto, sean condóminos con la expresada demandante en la finca de que se trata, o sea una casa y una huerta que forman una sola finca, en término de municipal de Miengo, pueblo de Mogro, barrio de La Cabajilla, para que dentro del término de treinta días, que se han señalado como común a las partes, en razón de la distancia de los ausentes y con relación también a los desconocidos, comparezcan ante este Juzgado, a contestar a dicha demanda, apercibidos de que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega, dieciséis de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El secretario judicial, accidental, Francisco Fuente. 658

Antonio Alonso Iglesias, de veinte años de edad, y de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste el día 31 del actual, a las dieciséis, para la celebración del juicio de falta que contra el mismo se sigue por hurto de varias prendas de vestir, propiedad de D. Eduardo Trueba Martínez y de D. Antonio Trueba Ibáñez, previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 21 de Mayo de 1932.—El secretario, José Abréu. 674

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Santander

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión que celebró el día 19 del mes en curso, aprobó la convocatoria y cuestionario a que habrá de sujetarse el examen de aptitud que se celebrará para proveer 22 plazas de auxiliares mecanógrafos vacantes en la actualidad en esta Corporación municipal, al que podrán concurrir todos los empleados municipales de cualquier clase que desempeñen el cargo en propiedad, interina o temporalmente, los que hubieren prestado servicios de administración a las órdenes del gestor y los opositores a cargos del Cuerpo Administrativo celebradas en el año 1926, que fueron aprobados sin plaza.

Lo que se hace público, por plazo de diez días, a los efectos procedentes.

Santander, 21 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

Aprobadas por este Excmo. Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión celebrada el día 20 del corriente mes, las modificaciones hechas a las Ordenanzas de exaccio-

nes número 11, «Inspección sanitaria de alimentos», y número 12, «Matadero»; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 322 del Estatuto municipal y 29 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público a fin de que, contra las mismas y en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio, puedan producirse reclamaciones, para lo cual quedan expuestos en el Negociado de Rentas y exacciones.

Santander, 21 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Macario Rivero.

Ayuntamiento de Cieza

Por término de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en la Secretaría municipal, los apéndices de rústica y del registro fiscal de edificios y solares y el recuento general de ganadería, base para la contribución de 1933.

Cieza, 16 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Luis Vela.

Ayuntamiento de Miengo

Por término de quince días, y a efectos de examen y reclamaciones, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal, los documentos siguientes:

Recuento general de ganadería y apéndices al amillaramiento.

Miengo, 17 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Emilio Cuesta.

Ayuntamiento de Camaleño

Por término de ocho días se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamación, el apéndice al amillaramiento, padrón de edificios y solares y recuento de la ganadería, formados en este año, y que han de servir de base para los repartimientos en el próximo ejercicio de 1933.

Camaleño, 18 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Manuel de Estrada.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Formuladas y aprobadas provisionalmente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes a los ejercicios de 1931, y habiendo de procederse por el Ayuntamiento a su revisión, censura y aprobación definitiva, se hace público que las mismas, con sus justificantes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal en relación con el 128 y concordantes del Reglamento de Hacienda municipal.

Santa María de Cayón a 18 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Manuel Sáinz Saro.

Ayuntamiento de Bareyo

Formado el apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento del corriente año, por rústica y urbana, se hallan expuestos al público, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Bareyo, 12 de Mayo de 1932.—El Alcalde, N. Pellón.

Ayuntamiento de Santiurde de Reinosa

Formado por la Junta general de repartimiento el reparto de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto en el ejercicio del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que en dicho plazo y tres días más pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Santiurde de Reinosa, 17 de Mayo de 1932.—El presidente, José Martilla.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

A los efectos de examen y reclamación, y por el plazo de quince días, a contar desde esta fecha, se hallan al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana que han de servir de base a los repartimientos de la contribución para el próximo año de 1933.

San Felices de Buelna a 15 de Mayo de 1932.—El Alcalde-presidente, Antonio Fernández.

Ayuntamiento de Los Tojos

Por término de quince días se hallan expuestos al público, a los efectos de examen y reclamación, en la Secretaría municipal, los documentos siguientes:

Las cuentas municipales del ejercicio 1931.

La rectificación del padrón de habitantes, apéndice al amillaramiento por urbana y recuento de ganadería.

Los Tojos, 16 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Luis Vega.

Ayuntamiento de Comillas

Don Manuel Solís Lucio, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de Comillas,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 del actual, acordó aprobar el proyecto formulado por el ingeniero de Caminos D. Manuel Fernández Rañada, para el abastecimiento de aguas a esta villa, procedente de la Fuente de Oria, en este término municipal, sin perjuicio de que, de conformidad el Ayuntamiento y el director de las obras, introduzcan las reformas que las circunstancias aconsejen, acordando también que referido proyecto pase a la Comisión Sanitaria, a los efectos oportunos.

Y para que conste y cualquier vecino pueda presentar las reclamaciones que estime oportunas, en el plazo de treinta días, se expide la presente, que será publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia» y en el tablón de edictos de esta Casa Consistorial, en Comillas a dieciocho de Mayo de mil novecientos treinta y dos.—El Alcalde, Manuel Solís.

Ayuntamiento de Pesquera

Confeccionados los apéndices al amillaramiento relativos a la contribución territorial, recuento general de ganadería que han de servir de base para los repartimientos de la misma para el próximo año, se hallan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, contados desde esta fecha, a los efectos de reclamación.

Pesquera, 19 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Timoteo Rivas.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Por plazo de quince días, y a los efectos de examen y reclamación, se hallan expuestos al público, en esta Secretaría municipal, los apéndices de rústica y pecuaria y de edificios y solares, que han de servir de base para los repartimientos de contribución para el año 1933.

Cabezón de la Sal, 16 de Mayo de 1932.—El Alcalde, Lope de Lara.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose extraviado la libreta número 30.147, de la serie B, de la Caja de Ahorros del Monte de Piedad, se suplica a la persona que la haya encontrado la entregue en las oficinas de dicho Establecimiento, entendiéndose que, transcurrido el plazo que señalan los Estatutos, se extenderá una duplicada, quedando el Monte exento de responsabilidad.

BANCO MERCANTIL

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito de este Banco:

Serie G, número 10.720, comprensivo de 12 500 pesetas nominales, Deuda Perpetua al 4 por 100 Interior,

Serie G, número 5.420, comprensivo de pesetas nominales 20.000, Deuda Amortizable 5 por 100, 1900;

Se anuncia al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 8 y 30 de los Estatutos sociales, pues de no presentarse reclamación de tercero en el término de un mes, a contar de la fecha de inserción de este anuncio, se expedirán los correspondientes duplicados, quedando exento el Banco de toda responsabilidad.

Santander, 3 de Mayo de 1932.—El secretario, Justo Pereda Mendoza.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 132.355, se ruega a la persona en cuyo poder se halle, tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 11 de Mayo de 1932.—El director gerente, Jose Luis Gómez García.

BANCO DE SANTANDER

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito de este Banco número 127.641, se ruega a la persona en cuyo poder se halle tenga la bondad de entregarlo en las oficinas de este Establecimiento, advirtiéndose que están tomadas las medidas necesarias para que dicho resguardo no pueda hacerse efectivo, y que trascurrido el plazo de un mes desde la fecha de este anuncio sin reclamación alguna, se expedirá nuevo resguardo, quedando el primero sin ningún valor y el Banco exento de responsabilidad.

Santander, 10 de Mayo de 1932.—El director gerente, José Luis Gómez García.